

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 203/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00206-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA QUINTERO GÓNZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011,

que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a

resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante escrito de contestación el MUNICIPIO DE MANIZALES propuso la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

Al respecto considera el despacho que, atendiendo a que el ente territorial plantea la controversia desde el punto de vista material y no formal, esto es, frente a la posible relación sustancial entre la demandante y los entes accionados; el estudio de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva la responsabilidad que deban asumir cada una de ellas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.



Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 1º de abril de 2019, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 387 del 16 de mayo de 2019. (*Hechos 3 y 4, Prueba archivo pdf 002- contestación*).

✚ El pago de las cesantías se llevó a cabo el 30 de julio de 2019. (*Hechos 5, Prueba archivo pdf 002- contestación*).

✚ El 24 de marzo de 2021 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia (*Hecho 8 y Prueba archivo pdf 002- contestación*).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

✚ Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

2.3.3. Problema jurídico.

¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS*

RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?**2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:**
 - No aportó documentos.
- **NIÉGASE** la solicitud de decreto de prueba a fin de que se oficie a la Entidad Territorial empleadora **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO**, para que allegue respecto de la demandante, copia autentica, integra y legible de su expediente administrativo y copia de certificado de salario para el año 2017; toda vez que el material probatorio obrante en el plenario se torna suficiente para resolver el litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:**
 - No aportó documento ni solicitó la práctica de pruebas.

2.5.TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En

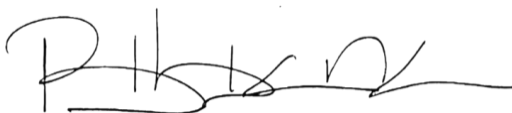
el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA portadora de la T.P. 252.440, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

A la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO con T.P. No. 128.452 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 25, el día 15/02/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA (E)**